



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	JUAN BERNARDO TORO REYES, en representación de su hijo menor de edad J. L. T. Y.
Demandada	CAROLINA YEPES SALAZAR.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00388 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	N° 490 de 2021.
Asunto	Se remite el proceso al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad a través de Oficina Judicial.

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado por el señor **JUAN BERNARDO TORO REYES**, en representación de su hijo menor de edad **J. L. T. Y.**, a través del Defensor de Familia, y en contra de la señora **CAROLINA YEPES SALAZAR**.

Según se desprende del libelo demandatorio, el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) se profirió la Sentencia N° 230, en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos, donde se fijó la cuota

alimentaria que la demandada suministraría a favor de su hijo, dicha sentencia presta mérito ejecutivo.

Es por lo que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota fijada a favor del menor J. L. T. Y., en la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia.

Por lo anterior, este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor JUAN BERNARDO TORO REYES, en representación de su hijo menor de edad J. L. T. Y., a través del Defensor de Familia, y en contra de la señora CAROLINA YEPES SALAZAR.

SEGUNDO. – REMÍTASE esté trámite al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANT., DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07f708e6a0ab98db0272386d8945d93f7b6a90e5121f416c8f7976c6f010017

Documento generado en 24/08/2021 02:08:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>